

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

BOGOTÁ D. C., 13 de mayo de 2020

Oficio N° 1501

Dr. Julián Andrés Adarve Ríos
Juez 48 Civil Municipal
Ciudad

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 03 048 2020 00204 00

Accionante: **YEIMI CAROLINA PINZÓN HERNÁNDEZ agente
oficiosa de DANIEL JULIÁN LEAL PINZÓN**

Accionados: **CAPITAL SALUD EP.S.-S., SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD, SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
ORIENTE, HOSPITAL LA VICTORIA y AUDIFARMA.**

Vinculado: **JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
ENTRE OTROS.**

Respetado Doctor,

En atención al requerimiento efectuado por su Despacho, radicado a través de correo electrónico de 13 de mayo de 2020 a las hora de las 09:04 de la mañana, de conformidad con las previsiones del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho procede a contestar la acción de tutela en los siguientes términos:

1.- A juicio de esta Autoridad Judicial, debe desestimarse el amparo solicitado en lo que tiene que ver con este juzgado.

2.- Frente a los hechos primero y segundo de la acción de tutela, este Despacho, no le constan más allá de lo que revelan las documentales que hacen parte del proceso de tutela 2005-469, conocido por esta Sede Judicial.

3.- Frente al hecho tercero, en efecto, este Juzgado conoció la acción de tutela 2005-469, interpuesta por la señora Luz Melida Hernández Gómez, como representante legal de Daniel Julián León Pinzón, menor de edad en ese entonces, contra la Secretaría Distrital de Salud, Humana Vivir A.R.S. y Hospital La Victoria E.S.E., así mismo, mediante fallo de 5 de mayo de 2005 se concedió el amparo deprecado, ordenando a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, garantice en forma eficaz la atención en salud que requiera el menor Daniel Julián León Pinzón con cubrimiento integral del 100%, es especial, en lo que respecta al tratamiento que su enfermedad requiere, lo cual deberá comunicar al Hospital La Victoria, haciendo énfasis en la entrega oportuna de los medicamentos requeridos, con cargo a sus propios recursos o del Fondo Financiero Distrital de Salud FFDS.

3.1.- Igualmente, se ordenó al Hospital La Victoria E.S.E. que en el término máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación de este fallo, continúe prestando la atención en salud al menor Daniel Leal Pinzón, que su enfermedad requiera, lo cual incluye atención general y de especialistas, así como la entrega oportuna de los medicamentos que necesite, en especial los denominados jamictal 50 mg, clobazam de 20 mg, y ácido valproico, en igual sentido, deberá dar cita al menor con especialistas en oftalmología y odontopediatría a fin de que sea valorado y de ser necesario se adelanten igualmente los tratamientos o procedimientos necesarios.

3.2.- Respecto a los incidentes de desacato, efectivamente, se han presentado múltiples solicitudes de desacato, por la no entrega de medicamentos e insumos, entre otras, no obstante, el Despacho no tiene forma de cuantificarlos, como quiera que ha sido tan extenso el proceso que algunos incidentes presentados dentro del mismo se han archivado en las Bodegas de Montevideo.

4.- Los hechos cuarto a sexto no le constan a este Despacho más allá de las documentales aportadas.

5.- Frente al hecho séptimo, el tema del casco de protección ha sido una constante causal de desacato desde el año 2018, que devino en la apertura del incidente de desacato mediante auto de 2 de abril de 2018, contra Capital Salud E.P.S.-S., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y Secretaría Distrital de Salud, incluso, las partes fueron convocadas a una audiencia de careo, celebrada el 8 de mayo de 2018, donde la accionada Capital Salud E.P.S. se comprometió a suministrar los pañales los 5 primeros días del mes, previa radicación los días 20 del mes anterior, los pañitos húmedos y vaselina se realizara una consulta con el médico

auditor de la EPS para que autoricen y entreguen los insumos ordenados y el casco protector será entregado a más tardar el 20 de mayo de 2018, igualmente, la EPS se comprometió a suministrar medicamentos, exámenes, citas médicas y demás elementos conforme fue ordenado en el fallo de tutela sin poner ningún obstáculo una vez radicada la orden del médico tratante.

6.- Posteriormente, pese a los múltiples requerimientos del Despacho y notificados personalmente las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela, mediante auto de 21 de enero de 2019 se declaró que la señora Claudia Constanza Rivero Betancur, representante legal de Capital Salud E.P.S.-S. Incurrió en desacato por no la no entrega oportuna de las toallas húmedas y vaselina ungüento, en este punto, valga aclarar que la suscrita funge como titular de este Despacho desde el 15 de septiembre de 2018.

6.1.- La decisión anterior fue confirmada por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de 4 de febrero de 2019.

7.- A raíz de la renuncia de la representante legal de la incidentada y como quiera que la incidentante continuó presentando incidentes de desacato por el no cumplimiento oportuno en la entrega de medicamentos e insumos, así como defectos en el casco protector por no corresponder las medidas al menor accionante, dieron lugar a un nuevo requerimiento efectuado el 10 de abril de 2019 a la nueva representante legal de Capital Salud E.P.S.-S., Jazmín Cecilia Escamilla Badillo, sin embargo, se informó que la nueva gerente sucursal Bogotá de Capital Salud EPS-S era la señora Clara Inés Ospina Vera, a quien se requirió en auto de 21 de agosto de 2019. Frente a quienes se abrió el incidente de desacato el 18 de octubre de 2019.

8.- Con todo, el Despacho se comunicó telefónicamente con la accionante el 3 de abril de 2020, quien manifestó que la EPS se encuentra al día en la entrega de medicamentos e insumos para el mes de abril, lo que dio lugar al archivo del incidente de desacato el pasado mes de abril.


9.- El hecho octavo, no nos constan.

10.- El hecho noveno, como se ha venido diciendo, han sido constantes los desacatos por la falta de entrega de pañales, cremas y toallas húmedas, a los cuales se han dado trámite logrando su cumplimiento luego de continuos requerimientos.

11.- Frente a los demás hechos de la acción de tutela, este Despacho, no le constan los hechos relatados.

12.- Así las cosas, se reitera la solicitud de desvincular a este Despacho, toda vez que no ha vulnerado ninguno de los derechos que aduce el accionante, así mismo, se remite copia del fallo de tutela, el auto que resuelve el incidente de desacato y su confirmación, así como los últimos escritos del incidente de desacato y el auto mediante el cual se archivó el mismo.

Sin otro particular,



NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá